

**RAZÓN DE CUENTA.-** En Ciudad Judicial, Puebla, a \*\*\*\*\* , por así permitirlo las labores de este Juzgado, doy cuenta a la Ciudadana Juez con el estado procesal que guardan los presentes autos para que se sirva dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.- CONSTE.

ABOG. \*\*\*\*\*.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

**EXPEDIENTE NÚMERO.- \*\*\*/2018.-** En Ciudad Judicial, Puebla, a \*\*\*\*\*.

V I S T O S, los presentes autos, marcados con el número \*\*\*/2018, para dictar sentencia definitiva dentro del Procedimiento Privilegiado de **JUICIO DE VISITA Y CONVIVENCIA**, promovido por \*\*\*\*\*, por su propio derecho, respecto del menor de nombre con iniciales \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*. La parte actora y demandado con domicilio para recibir notificaciones el indicado en autos y debidamente patrocinados por abogados patronos, y;

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que por escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado, el día \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*, por su propio derecho, promovió Procedimiento Privilegiado de JUICIO DE VISITA Y CONVIVENCIA respecto del menor \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, y ofreció como pruebas las que de su escrito de demanda se desprenden.

2.- Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, esta autoridad se declaró competente para conocer y fallar del presente Juicio, se reconoció la personalidad de la actora para promover la presente causa, admitiéndose a trámite el juicio propuesto, asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora presentadas en su escrito de demanda, ordenándose emplazar en términos de ley a la demandada \*\*\*\*\*.

3.- Mediante proveído de fecha \*\*\*\*\* , se tuvo a la parte demandada \*\*\*\*\* dando contestación en tiempo y

forma legal a la demanda instaurada en su contra, ofreciendo como pruebas las que de su escrito se desprenden.

De igual modo, se proveyó sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose las nueve horas con treinta minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve, para el desahogo de una audiencia de avenencia, y en su caso el desahogo de pruebas.

4.- Llegada aquella fecha, tuvo verificativo la audiencia mencionada en la se hizo constar la comparecencia de la parte actora así como de su abogada patrono, pero se hizo constar la incomparecencia de la demandada, en consecuencia se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora y de la parte demandada, por lo que se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita para que dicte la sentencia que hoy se pronuncia, y:

#### **C O N S I D E R A N D O.**

**I.-** Esta autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del procedimiento Privilegiado de visita y convivencia, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en relación con el diverso 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se destaca que en el presente asunto judicial quedaron satisfechos los presupuestos procesales a que se refieren los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código In Fine, así como las condiciones generales del juicio y finalmente, se pondera que no existen violaciones que vicien los actos concretos del procedimiento.

**II.-** La sentencia que ahora se dicta, se ocupará de la acción ejercitada así como de las excepciones opuestas, observando para tal efecto los preceptos legales contenidos en el capítulo noveno del libro segundo del Código de Procedimientos Civiles en para el Estado, conforme a la letra o a la interpretación de la Ley,

y a falta de esta, se fundara en los principios generales del derecho, siendo necesario para obtener resolución favorable que el actor pruebe plenamente los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** En la especie, tenemos que el actor \*\*\*\*\*, por su propio derecho, ejerció Acción de Visita y Convivencia familiar, respecto del menor de nombre con iniciales \*\*\*\*\*, en contra de la señora \*\*\*\*\*, manifestando en síntesis en su escrito de demanda como hechos lo siguiente:

*"...1.- Con fecha cinco de febrero del año dos mil quince el que suscribe \*\*\*\*\*, comenzó una relación de concubinato con la señora \*\*\*\*\* estableciendo como domicilio familiar, el ubicado en \*\*\*\*\* 2.- Como consecuencia de nuestra relación de concubinato el día veintinueve de Enero del año dos mil diecisiete nació nuestro menor hijo de nombre \*\*\*\*\* quien hasta el día de hoy cuenta con un \*\*\* de edad, hecho que compruebo con su extracto del acta de nacimiento, la cual se encuentra inscrita Registro del estado civil de San Lorenzo Almecatla, Cuautlancingo Puebla en el libro número uno de nacimientos del año dos mil \*\*\*\*\* bajo el número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* misma que se agrega al presente escrito y utilizo para comprobar el parentesco que guardo con mi menor hijo y por tanto el derecho que goza \*\*\*\*\* de poder convivir con el que suscribe tal y como lo determina las leyes locales como los tratados internaciones aplicables a México que detallare en el capítulo correspondiente del presente escrito 3.- Con fecha \*\*\*\*\* comenzamos con problemas, que derivaron en discusiones, siendo la principal causa de estos los celos de mi entonces concubina \*\*\*\*\*, siendo cada vez más frecuentes estas discusiones, mi entonces concubina comenzó con amenazas a mi persona e integridad, argumentando que tenía familiares los cuales podrían hacerme mucho daño, por lo que decidí salirme en fecha \*\*\*\*\* acordando por la edad de nuestro menor hijo \*\*\*\*\* sería ella quien lo tendría a su cuidado, del mismo modo acordamos todo de manera verbal que se me permitiría tener derecho de las visitas y convivencias los fines de semana ya que por mi trabajo esos días son los únicos en los que podía visitarlo, del mismo modo se acordó que sería yo quien le seguiría otorgando dinero a favor de nuestro menor hijo conforme a las posibilidades que mi salario y trabajo me permitieran, asíéndome cargo de los gastos que mi menor hijo en su momento llegase*

*a necesitar; hechos que compruebo con testigos que se ofrecen en el presente curso en su debido capítulo de pruebas 4.- Con fecha \*\*\*\*\* me dispuse a visitar a nuestro menor hijo como lo hacía cada fin de semana, al igual que otorgarle dinero a su madre para la manutención del mismo, sin embargo ella solo se limitó en gritarme a pesar de estar en plena calle publica diciendo que "nuestro menor hijo estaba bien y que hoy no podría verlo, y que no recibirá dinero de mi parte", a pesar de esto el que suscribe intento calmar a la señora \*\*\*\*\*, del mismo modo le pedí me dejara ver a nuestro menor hijo y recibiera el dinero acto continuo ella se negó y me amenazo que pronto familiares suyos por lo que mejor me fuera, en consecuencia de todo los gritos que se derivaron de esta discusión, así como las constantes amenazas e insultos que estaba recibiendo de su parte me dispuse a irme no sin antes dejar dinero debajo de su puerta para la manutención de nuestro menor hijo, hechos que fueron presenciados por diferentes personas que pasaban por el lugar mismos que ofreceré presente curso en su debido capítulo de pruebas. Debo mencionar que la guarda y custodia que la señora \*\*\*\*\*, ejerce, me da derecho ahora y en todo momento de poder visitar a nuestro menor hijo, ya que las dos instituciones tanto la de guarda y custodia como la de visita y convivencia están íntimamente relacionadas, por ello mismo con el fin de salvaguardar el derecho e interés superior de nuestro menor hijo \*\*\*\*\* había ejercido tal derecho, por lo que es injusto y dañino para mi menor hijo el no permitirme verlo, fundamento lo anterior con la tesis 1a. CCCV1/2013 (10a.) que a la letra dice: 5.- Desde los hechos ocurridos el día veintiuno de octubre del año dos mil dieciocho, la señora \*\*\*\*\* no solo no me ha permitido ver a nuestro menor hijo, tampoco ha querido recibir más dinero de mi parte, a pesar de servir para la manutención de mi menor hijo, por lo que solicito me permita convivir con mi menor hijo en los términos legales y en los horario que mas nos beneficien a nuestro menor hijo, y al que suscribe, siendo aplicable para este caso la jurisprudencia que cito a la letra..."*

En tanto la demandada \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, manifestó en síntesis lo siguiente:

*"...1.- Respecto del punto de hechos señalado con el número uno lo afirmo. 2.- Respecto del punto dos de los hechos de la demanda que hoy se contesta, manifiesto que es cierto haciendo la aclaración que nuestro menor hijo cuenta a la fecha con \*\* años. 3.- Respecto de lo manifestado el hoy actor en el punto tres de hechos de su demanda manifiesto que en parte*

es cierto pero no todo ya que si había discusiones pero que el generaba y que en varias ocasiones me golpeo e insulto de muchas formas, siendo agredida físicamente por él, situación que cada vez se tornó más a menudo y eso hizo que el abandonara nuestro domicilio conyugal en el mes de \*\*\*\*\* y es falso que todos los fines de semana buscara a nuestro menor hijo \*\*\*\*\*, ya que sólo lo veía de vez en cuando porque decía que tenía mucho trabajo, y de hecho yo se lo llevaba a donde él me decía, nunca venía a verlo a pesar de su corta edad y de que nunca se lo negué, también es falso que le diera alimentos y que no puede probar con sus supuestos testigos que desea ofrecer ya que no viven con la de la voz ni mucho menos les consta que me diera dinero para la manutención de nuestro menor hijo, aunado a que esto no tiene nada que ver con el juicio que pretende hacer valer. 4.- En cuanto a lo que dice el hoy actor en su punto cuatro de hechos de su demanda es totalmente FALSO, ya que como lo referí en el punto inmediato anterior jamás ha ido a buscarlo al domicilio de la suscrita sino las pocas veces que ha visto a mi menor hijo ha sido fuera de mi domicilio y tampoco me ha dado para ningún gasto de manutención para nuestro menor hijo \*\*\*\*\*, del que quien cubre todas y cada una de sus necesidades es la suscrita inclusive desde que vivía aun con nosotros, porque decía que no le alcanzaba y que lo que ganaba apenas si le alcanzaba para sus propios gastos, hechos de los que mi señora madre se ha percatado y otras personas. Pero ahora bien estos hechos no son materia del juicio que pretende hacer valer 5.- En relación al punto marcado con número 5 del capítulo de hechos de la demanda que hoy se contesta es totalmente falso ya que como ya lo he mencionado anteriormente jamás le he negado al hoy actor la convivencia con nuestro menor hijo y mucho menos le he privado a nuestro menor hijo la convivencia con su señor padre, de quien si no lo busca no es porque no se lo permita sino porque él ha dicho en muchas ocasiones que no tiene tiempo y que yo quisiera que todo el tiempo este pegado a él ya que la suscrita en diversas ocasiones le ha pedido vía personal que lo siga viendo, y quien me ha manifestado que él va cuando puede porque tiene tanto trabajo que no puede estar viéndolo todos los días, por lo que miente el actor \*\*\*\*\*, al decir que no se le ha permitido convivir con nuestro menor hijo \*\*\*\*\*, hechos de los que se han percatado varias personas y mi señora madre ya que él me ha manifestado de manera pública que no tiene tiempo de ver a nuestro menor hijo \*\*\*\*\* y ha sido la suscrita quien le ha buscado para que venga a ver nuestro menor hijo o que incluso se lo ha llevado a varios lugares que él me ha pedido para ver a nuestro hijo...”

**IV.-** Cabe indicar que El Código Civil para el Estado, señala en sus artículos 290, 291, 293, 321 fracción I, 463, 569, 600, 604, 605, 605 bis, 608, 634, 635 fracciones I y II, 636, 637 y 653 que las leyes civiles del Estado de Puebla, son protectoras de la familia, y al ser el presente asunto de interés público corresponde a esta autoridad velar por la protección de los intereses del menor \*\*\*\*\* ya que en los negocios familiares se debe resolver preferentemente al interés de los menores, de la misma forma estos numerales refieren que el juez al momento de dictar sentencia tomando en cuenta las circunstancias de cada caso deberá resolver lo relativo a la custodia, y guarda de los menores de forma oficiosa por ser necesaria en beneficio del menor en suplencia de la queja y respecto del derecho de convivencia solicitada por el actor, debiéndose acreditar los siguientes elementos:

a).- Que el sujeto de la custodia sea menor de edad o incapacitado;

b).- Que se justifique el parentesco entre quien solicita la custodia o derecho de convivencia y el menor; y,

c).- Que la custodia o el derecho de visita y correspondencia solicitada sea atendiendo al mejor derecho y al interés superior del menor.

La parte actora \*\*\*\*\*, para acreditar el primer y segundo elemento relativo a que el sujeto de la custodia o del derecho de visita y correspondencia sea menor de edad, y se justifique el parentesco entre quien solicita la custodia o derecho de convivencia y el menor, se encuentra acreditado al tenor de la documental pública consistente en el Acta de Nacimiento numero 000\*\*\* del libro número \*\*, de fecha \*\*\*\*\*, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de \*\*\*\*\*, Puebla, a nombre del menor con iniciales \*\*\*\*\*, documental que por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no haber sido objetada, cuenta con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se

advierte que fue presentado por ambos padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en tal virtud, queda demostrado el parentesco con el actor y además la minoría de edad del citada menor, pues a la fecha en que se dicta la presente resolución cuenta con \*\*\*\*\*.

Finalmente, el tercero de los elementos de la acción deducida, se decretará atendiendo al mejor derecho que le asiste a la parte actora y al interés superior del menor involucrado, quien para acreditar su acción ofreció las siguientes pruebas:

La TESTIMONIAL, que estuvo a cargo de \*\*\*\*\*, quien fue presentado en la audiencia de prueba, alegatos y citación para sentencia de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, quien al deponer su declaración, manifestó lo siguiente: *"...YO CONOZCO A LA SENORA \*\*\*\*\* Y AL SENOR \*\*\*\*\*, DESDE HACE APROXIMADAMENTE CINCO AÑOS Y SE QUE DE ESA RELACION VVIAN JUNTOS Y TUVIERON A UN HJO LLAMADO \*\*\*\*\* EN VARIAS OCASIONES ACONPAÑE AL SEÑOR \*\*\*\*\* AL DOMICILIO QUE ESTA UBICADO EN CALLE \*\*\*\*\* DE LA CIUDAD DE PUEBLA, Y LA SEÑORA \*\*\*\*\* AL SENOR \*\*\*\*\* , EL VER A SU HJO Y CONVIVIR CON EL YA QUE LE HA GRITADO NO NECESITA NADA DE EL NI SU DINERO Y QUE EL NIÑO ESTA BIEN QUE MEJOR SE VAYA, EL HA DEJADO DE VER A SU HIJO DESDE EL \*\*\*\*\* , TODO ESTO LO SE PORQUE YO HE PRESENCIADO LO DICHO QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR..."* Probanza que no se le concede valor probatorio pleno en virtud que únicamente rindió su declaración \*\*\*\*\*, por \*\*\*\*\* tiene la declaración de un solo ateste no reuniendo el requisito a que se refiere el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que previene terminantemente, que un sólo testigo hace prueba plena siempre que las partes pasen por su dicho, convenio que debe ser expreso, dado que se trata de una disposición de carácter excepcional, que cabe interpretar restrictivamente y en sus términos literales, situación que en la especie no acontece.

La prueba de DECLARACION DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS, a cargo de la demandada \*\*\*\*\*, quien al no haber comparecido a la audiencia de desahogo de

pruebas señalada para las nueve horas con treinta minutos del día \*\*\*\*\* , no obstante encontrarse legalmente citada para ello, se le tuvo por contestadas las preguntas calificadas de legales en sentido afirmativo y por ciertos los hechos contenidos en las mismas, en las que se formularon las siguientes preguntas: 1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE ESTABLECIO COMO DOMICILIO FAMILIAR EL UBICADO EN CALLE \*\*\*\*\* CON EL SENOR \*\*\*\*\*. 2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DEBIDO A LAS FUERTES DISCUSIONES QUE TENIAN ES QUE EL SENOR \*\*\*\*\* ABANDONO EL DOMICILIO FAMILIAR. 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE A PARTIR DEL \*\*\*\*\* , HA PRIVADO DE SU DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SU MENOR HIJO \*\*\*\*\* AL SEÑOR \*\*\*\*\*. 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* SE HA CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO FAMILIAR A FIN DE VISTAR A SU MENOR HIJO \*\*\*\*\*...” Probanza que valorada al tenor del diverso 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la aceptación ficta sobre hechos propios o ajenos, cuando no exista prueba en contrario, produce pleno valor probatorio. De ahí que se encuentra plenamente probada la acción propuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis localizada en la Novena Época, Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126, al tenor siguiente:

*"CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).- De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal;*

*sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum...”*

Por su parte **la demandada \*\*\*\*\***, se excepcionó según se desprende de su contestación de demanda, en relación a la oscuridad de la demanda, consiste en que los hechos narrados no fueron redactados con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pudiera preparar su contestación y defensa. Al respecto debe decirse, que la excepción resulta improcedente toda vez que el escrito de demanda, la parte actora hace una redacción expresa de los hechos acontecidos, por lo que no se puede hablar de oscuridad de demanda, si al momento del emplazamiento la citada demandada se le ha corrido traslado con la copia de la misma, por lo que se estima tuvo conocimiento y pudo formular su defensa tal y como aconteció en este caso en concreto, ya que compareció a juicio, se opuso a las pretensiones, negando diversos hechos.

Ofreciendo el demandado para tal efecto los siguientes medios de prueba:

La TESTIMONIAL, que estaría a cargo de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , empero al incumplir con su carga la oferente de presentarlos a declarar en la audiencia de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se declaró por desierta la misma.

La DECLARACIÓN DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS, que estaría a cargo de \*\*\*\*\* , empero al incumplir con su carga la oferente de presentarse a declarar en la audiencia de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se declaró por desierta la misma.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 350 y 351 de la Ley Adjetiva Civil del Estado.

Así como la DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el Juicio, la cual da su naturaleza tiene valor probatorio plena de

acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**V.-** Tomando en consideración los medios de prueba que han sido valorados, de la naturaleza de los hechos y el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y de acuerdo a lo establecido en nuestra Carta Magna, en su artículo 4 séptimo y octavo párrafo, señala: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."; por su parte los artículos 5, 8, 9 de la Convención Sobre los derechos del Niño prevén: "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención." **Artículo 8.** 1 Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad." **Artículo 9,** 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad

con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

Además la ley sustantiva civil señala en sus artículos 290, 291, 293, 321 fracción I, 463, 569, 600, 604, 605, 605 bis, 608, 634, 635 fracciones I y II, 636, 637 y 653 que las leyes civiles del Estado de Puebla, son protectoras de la familia, y al ser el presente asunto de interés público corresponde a esta autoridad velar por la protección de los intereses del menor \*\*\*\*\* ya que en los negocios familiares se debe resolver preferentemente al interés de los menores, de la misma forma estos numerales refieren que el Juez al momento de dictar sentencia tomando en cuenta las circunstancias de cada caso deberá resolver lo relativo a la custodia y guarda de los menores.

Por otra parte resulta importante señalar que también esos dispositivos legales indican que cuando el padre y la madre no vivan juntos convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia de este y con cuál de ellos habitará, así mismo estos preceptos legales indican que los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, siendo que la suscrita Juez deberá tomar las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia, siendo que si los padres no llegan a un acuerdo, el juez resolverá lo conducente tomando la opinión del menor y salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre; y finalmente dichos dispositivos legales contemplan que la suscrita Juez en beneficio del menor podrá modificar el ejercicio de la custodia cuando quien la ejerce realiza conductas reiteradas para evitar la convivencia del menor con la persona que tenga derecho a la misma.

Ahora bien, es importante destacar que si bien únicamente esta en litigio los derechos de visita y correspondencia del menor \*\*\*\*\* con relación a su padre \*\*\*\*\*, esta autoridad considera que, atendiendo al interés superior del citado infante, de forma oficiosa se declarará lo conducente por lo que hace a la guarda y custodia por ser necesaria en beneficio de la citada menor en suplencia de la queja y respecto del derecho de convivencia solicitada por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis localizada en la Décima Época, Registro: 2006011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Página: 406, bajo el rubro:

*"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.- En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un*

*caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.”*

Resultando así las cosas, para efecto de que la suscrita Juzgadora determine quién es apto para tener la guarda y custodia del menor \*\*\*\*\* así como en qué lugar es el más benéfico y adecuado, para el normal desarrollo de la citada infante, deben tomarse en cuenta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y así como lo manifestado por ambas partes en sus escritos de demanda y contestación respectivamente, del cual en terminos de lo establecido por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece que los hechos propios y ajenos afirmados por cualquiera de las partes ante la presencia judicial en actuación o en algún escrito, producen pleno valor probatorio en su contra sin necesidad de petición al respecto y contra ellos no se podrá rendir prueba alguna, así las cosas ambas partes aceptan que el menor con iniciales \*\*\*\*\*, se encuentra habitando con su progenitora la señora \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Puebla, Puebla, en tal virtud, la demandada \*\*\*\*\*, es la persona apta por el momento, para ejercer la guarda y custodia del menor \*\*\*\*\* precisamente por ser ella con quien habita su descendiente, lo vigila, protege y cuida, pues la guarda no puede entenderse desvinculada de la posesión material del menor, porque tal posesión es un medio indiscutible para protegerlo y cultivarlo física y espiritualmente y procurarla en la satisfacción de todas sus necesidades, en consecuencia, si bien el artículo 635 del código

Civil para el Estado, establece que cuando el padre y la madre no vivan juntos convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia de este y con cuál de ellos habitará, así mismo estos preceptos legales indican que los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, siendo que la suscrita juez deberá tomar las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia, siendo que si los padres no llegan a un acuerdo, el juez resolverá lo conducente tomando la opinión del menor y salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Resultando así las cosas al quedar demostrado con los medios de prueba aportados tanto por la parte actora como por la demandada, pues a la fecha en que se dicta la presente resolución cuenta con \*\*\*\*\* de edad, asimismo, el parentesco que existe entre éste y la señora \*\*\*\*\*, quien resulta ser la madre, por lo que atendiendo al interés superior del menor involucrado, **se decreta en favor de \*\*\*\*\* en su carácter de madre, la guarda y custodia definitiva de su menor hijo con iniciales \*\*\*\*\*** sin perjuicio de modificarla, en caso de que las condiciones que han sido consideradas para decretar a su favor el ejercicio de la guarda y custodia, llegaren a cambiar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis localizada en la Novena Época, Registro: 162602, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011  
Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/13, Página: 2179, bajo el rubro:

*"DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el interés del menor es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de éste: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de*

bienestar social; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

Sin que esta autoridad estime necesario tomar la opinión del menor con iniciales \*\*\*\*\* tomando en consideración que cuenta con la edad de dos años cuatro meses de edad, y por ende no cuenta con la madurez suficiente para decidir con cuál de los padres desea habitar. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis localizada en la Novena Época, Registro: 162822, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.144 C, Página: 2332, al tenor siguiente:

*"GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER.- El derecho de los menores a ser escuchados, se otorga para que, oyendo su opinión, el juzgador pueda conocer sobre su personalidad, necesidades, inclinaciones o dificultades, a la luz de las pruebas existentes; de tal forma que se pueda resolver lo más benéfico para ellos, en una edad en que, aunque pueden formarse un criterio, no siempre sus decisiones presentan un juicio cabal de lo que más les conviene en relación con su guarda y custodia. Luego, aun cuando el menor expone sus opiniones y preferencias ante el Juez, ello debe ser ponderado según las circunstancias del caso, con el fin de que se decida lo que más conviene para su sano desarrollo, en cuanto a señalar en cuál progenitor debe recaer su guarda y custodia, pues precisamente por su edad, debe verificarse en forma especial, que la preferencia de los menores no esté viciada ni sea subjetiva, como ocurre cuando alguno de los padres ofrezca menores restricciones y exigencias de convivencia y acepte vivir con el padre más permisivo y menos controlador de sus actividades. En consecuencia, la preferencia del menor no puede ser determinante para resolverse sobre su guarda y custodia, ya que para ello se deben atender a las diversas circunstancias que rodean el caso, en concatenación con todo lo alegado y probado en autos, ya que de no ser así, se llegaría al extremo de que el menor decidiera sobre su guarda y custodia, lo cual le corresponde determinar al Juez."*

Por otro lado de la interpretación sistemática de los artículos 677 del Código de Procedimientos Civiles vigente, 291, 634, 635 y 637 del Código Civil ambos del Estado, nos permiten establecer que el Juez durante un procedimiento, de oficio **debe proteger el derecho a la convivencia** de los menores con los

padres procurando, hasta donde sea necesario, respetar la elección de los propios hijos si estos estuvieren en edad de hacerlo, por tanto al atender el interés superior del menor con iniciales \*\*\*\*\* y al haber quedado demostrado en autos que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio familiar, para asegurarle la suscrita Juez una convivencia sana al menor con su progenitor \*\*\*\*\*, evitando que haya alguna afectación personal del citado infante, dados los múltiples problemas personales entre los progenitores, es menester que la suscrita Juez resuelva lo correspondiente a esa cuestión, por lo que tomando en consideración además lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, 10, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas y 293 del Código Civil del Estado, que prevén el derecho que tiene la niña a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de la misma.

En razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con él, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del menor, de ahí que la sociedad está interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos, bajo los anteriores lineamientos resulta pertinente señalar, con apoyo en lo dispuesto por los dispositivos legales señalados.

En consecuencia se **decreta en forma definitiva los derechos de visita y convivencia**, que se llevaran a cabo los días sábados de cada semana de diez de la mañana a cinco de la tarde, debiendo para ello la señora \*\*\*\*\* entregar a su menor hijo con iniciales \*\*\*\*\* al señor \*\*\*\*\*, éste último quien deberá ir por el citado menor a su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, (lugar el anterior donde el citado progenitora afirmó tener su domicilio particular en su escrito de contestación de demanda), teniendo la obligación el padre de regresar al citado menor el mismo día sábado a las diecisiete horas, en el referido domicilio, en beneficio del interés superior del menor involucrado, ya que de esa forma se permitirá

que el menor de referencia tenga el contacto directo con su progenitor y con sus demás parientes a fin de lograr su integridad al núcleo familiar y obtener la identidad plena en el grupo social a que pertenece; bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción que corresponda por desacato a un mandato emitido por un órgano jurisdiccional y por otra parte se apercibe al señor \*\*\*\*\* que de no reintegrar a su hijo al domicilio de la señora \*\*\*\*\*, al término de la convivencia, se hará acreedor a las sanciones de carácter civil y penal que sean aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis localizada en la Novena Época, Registro: 161871, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/20, Página: 963, bajo el rubro:

*"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.- Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor..."*

No sobra decir que conforme al marco jurídico citado al inicio de la resolución, lo que motiva la presente es el interés del infante de convivir con ambos progenitores y no así los intereses individuales de los contendientes; cuyos derechos, reconocidos por los tratados internacionales y el propio derecho positivo mexicano, establecen que el menor debe tener un desarrollo integral, psicosocial y afectivo, y ver materializado su derecho a una vida libre de violencia; mismos que no solo se concretan por actos u

omisiones físicas, sino emocionales, psicológicas y afectivas que atentan contra su normal desarrollo; por lo que bajo esas condiciones, se apercibe a ambas partes para que se abstengan de inculcarle al menor sobre cualquier influencia negativa y alienación parental con respecto al otro progenitor, esto es, cualquier sentimiento de animadversión, rechazo, influencia o manipulación en contra del otro, o de sus familiares en su entorno inmediato, que evite una convivencia sana y ambiente armónico en el núcleo familiar del infante; apercibiendo a los progenitores de que no respetar lo ordenado, mediante cualquier acto u omisión de influencia negativa a su menor hijo que tiendan a romper la relación paterno filial, se harán merecedores a una de las medidas de apremio marcados por el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, o bien, se dará vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito, tal y como lo prevé el artículo 637 del Código Civil para el Estado y de ser necesario aplicar lo que dispone el diverso 634 del propio cuerpo de leyes citado.

Sustenta lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número I.6o.C. J/49, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, consultable en la página 1289, cuyo rubro y texto son:

*"MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.- De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr*

*dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores”.*

**VI.-** Finalmente, al tratarse de materia familiar esta autoridad estima justo no condenar a ninguna de las partes al pago de gastos y costas causadas por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 416 y 420 del código procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta autoridad fue competente para conocer y fallar del presente procedimiento privilegiado de DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA.

**SEGUNDO.-** La parte actora \*\*\*\*\* probó su acción; en tanto la parte demandada \*\*\*\*\* no justifico sus excepciones.

**TERCERO.-** Se decreta de forma oficiosa en favor de \*\*\*\*\* en su carácter de madre, la guarda y custodia definitiva de su menor hijo \*\*\*\*\* sin perjuicio de modificarla, en caso de que las condiciones que han sido consideradas para decretar a su favor el ejercicio de la guarda y custodia, llegaren a cambiar.

**CUARTO.-** Se decreta en forma definitiva los derechos de visita y convivencia, que se llevaran a cabo los días sábados de

cada semana de diez de la mañana a cinco de la tarde, debiendo para ello la señora \*\*\*\*\* entregar a su menor hijo con iniciales \*\*\*\*\* al señor \*\*\*\*\*, éste último quien deberá ir por el citado menor a su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, (lugar el anterior donde el citado progenitora afirmó tener su domicilio particular en su escrito de contestación de demanda), teniendo la obligación el padre de regresar al citado menor el mismo día sábado a las diecisiete horas, en el referido domicilio, en beneficio del interés superior del menor involucrado, ya que de esa forma se permitirá que el menor de referencia tenga el contacto directo con su progenitor y con sus demás parientes a fin de lograr su integridad al núcleo familiar y obtener la identidad plena en el grupo social a que pertenece; bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción que corresponda por desacato a un mandato emitido por un órgano jurisdiccional y por otra parte se apercibe al señor \*\*\*\*\* que de no reintegrar a su hijo al domicilio de la señora \*\*\*\*\*, al término de la convivencia, se hará acreedor a las sanciones de carácter civil y penal que sean aplicables.

**QUINTO.-** Se estima justo no condenar a ninguna de las partes al pago de gastos y costas causadas por la tramitación del presente juicio.

**NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY.**

Así lo sentenció en definitiva y firma la Maestra en Derecho \*\*\*\*\*, Juez Tercero de lo Familiar de los de esta Capital, ante el Secretario que autoriza Licenciado \*\*\*\*\*. Doy Fe.

MAESTRA EN DERECHO \*\*\*\*\*

ABOG. \*\*\*\*\*,